



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente Desacato
Incidentista:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Incidentado:	Municipio de Ariguaní-Magdalena
Radicado:	No. 05001400300520230009000
Decisión:	Termina Incidente de Desacato.

Mediante fallo de tutela del 22 de febrero de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-MAGDALENA** en los siguientes términos: “(...) 2.-**ORDENAR** en consecuencia al **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ - MAGDALENA**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, -siempre que de esa forma no hubiera obrado antes- proceda a otorgar íntegra y cabal resolución a las peticiones que le dedujo el 22 de diciembre de 2022, con la solicitud de Reconocimiento, Pago y Registro de Bono Pensional/Cuota Parte de Bono Pensional/Fonpet, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la cual está afiliada en Pensiones la señora **ALIS MARIA PEREZ OSPINO** titular de la cédula de ciudadanía No. 26.736.651, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso -advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; entonces debe suministrar la información requerida o relacionado en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, la accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además debe expedir las copias de la documentación de ser el caso, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el día 15 de febrero de 2023, que como tal, resulta incompleta o parcial. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá con la notificación, a la aquí demandante en la dirección indicada para tales efectos. (...)” El fallo de tutela aludido no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que el **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-MAGDALENA**, procediera a otorgar íntegra y cabal resolución a las peticiones que le dedujo el 22 de diciembre de 2022 con la solicitud de Reconocimiento, Pago y Registro de Bono Pensional/Cuota Parte de Bono Pensional/Fonpet a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la cual está afiliada en Pensiones la señora **ALIS**

MARIA PEREZ OSPINO, que es lo que manifiesta la parte accionante se le está incumpliendo.

Surtido el requerimiento previo del 27 de julio de 2023 dentro del término concedido, el municipio accionado allega la respuesta por conducto de su apoderado judicial donde informa que, ya se dio la respuesta de petición de manera completa, clara y congruente, y que se le remitió a la accionante el acto administrativo por medio del cual se reconoce y se emite el Bono pensional, con la autorización del Representante legal del Municipio de Ariguaní, para que sea gestionado el pago con recursos FONPET, actualización y capitalización del cupón, y detalle del trámite a realizar y demás documentos solicitados, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la accionante como también fueron radicados los referidos documentos de manera física en la entidad.

A la parte actora se le dio traslado del informe y anexos remitidos por el MUNICIPIO DE ARIGUANÍ - MAGDALENA, para que realizara el respectivo pronunciamiento e informara del cumplimiento del fallo, optó por guardar silencio, e igualmente según informe secretarial se intentó establecer comunicación con el apoderado del accionante pero no se logró la comunicación.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹ En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: "... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --
- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..." (resalta el Juzgado).

se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Se resalta).

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le otorgara íntegra y cabal resolución a las peticiones que dedujo el 22 de diciembre de 2022, y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento, es por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo emitido, porque la entidad accionada ha demostrado cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento al fallo de tutela al municipio accionado, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.